

**REVISTA PERUANA DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL**

**N° 13**

**CONSTITUCIÓN  
Y NATURALEZA**

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**

# Contenido

*Ernesto Blume Fortini*

PRESENTACIÓN.....	17
-------------------	----

## SECCION ESPECIAL (Constitución y Naturaleza)

*Damián Armijos Álvarez*

DERECHOS DE LA NATURALEZA Y SU EXIGIBILIDAD JURISDICCIONAL.....	29
-----------------------------------------------------------------	----

*Alan E. Vargas Lima*

EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL ACERCA DE LA IMPORTANCIA DE LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA. APUNTES SOBRE SU DESARROLLO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA Y BOLIVIANA* .....	53
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

*Nadia Paola Iriarte Pamo*

EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y SU DESARROLLO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	81
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

*Carlos Trinidad Alvarado*

BASES CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL .....	105
----------------------------------------------------------	-----

*Daniel Yacolca Estares*

POSIBILIDAD DE LA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL EN EL PERÚ DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.....	149
------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

*Beatriz Franciskovic Ingunza*

LA AUSENCIA DE REGULACIÓN NORMATIVA DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ .....	157
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

*Luis R. Sáenz Dávalos*

EL DILEMA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACION A LAS PELEAS DE TOROS, PELEAS DE GALLOS, CORRIDAS DE TOROS Y OTROS ESPECTACULOS PARTICULARMENTE VIOLENTOS. REFLEXIONES SOBRE UN DEBATE INACABADO Y UNA SOLUCION AÚN PENDIENTE .....	181
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

---

## SECCIÓN MISCELÁNEA

*Néstor Pedro Sagüés*

JUSTICIA DIGITAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES ..... 22 I

*Domingo García Belaunde*

LOS ORÍGENES DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ..... 23 I

*Manuel Jesús Miranda Canales*

REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL BICENTENARIO DE NUESTRA INDEPENDENCIA.

A PROPÓSITO DE LA LABOR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES..... 255

*Aníbal Quiroga León*

LA VACANCIA PRESIDENCIAL POR INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE.

UNA MIRADA CONSTITUCIONAL ..... 26 I

12

*Pedro A. Hernández Chávez*

EL CONTROL JURISDICCIONAL DEL JUICIO POLÍTICO.

APUNTES SOBRE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES..... 285

*Óscar Díaz Muñoz*

LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL PERUANO... 33 I

*Marco A. Huaco Palomino*

POR UNA DOCTRINA CONSTITUCIONAL –Y LAICA– SOBRE LA LAICIDAD.

UNA RÉPLICA A FERRER ORTIZ ..... 345

*Areli Valencia Vargas*

CONTEXTUALISMO Y DESIGUALDADES SISTÉMICAS.

APUNTES DESDE UNA MIRADA SOCIO-JURÍDICA..... 379

*María Candelaria Quispe Ponce*

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES.

ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LA CORTE IDH ..... 399

---

*Melissa Fiorella Díaz Cabrera*

EL ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS Y SU INCIDENCIA EN POLÍTICAS PÚBLICAS DE LOS DERECHOS SOCIALES A PARTIR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL..... 429

*José Reynaldo López Viera*

EL ROL DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES EN EL DESARROLLO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL ..... 447

*Roberto Cabrera Suárez*

ESTADO DE DERECHO Y DESIGUALDADES SOCIALES.  
APROXIMACIÓN DESDE UNA TEORÍA DECADIMENSIONAL DEL ESTADO ..... 467

*Roslem Cáceres López*

CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO PENAL MILITAR POLICIAL..... 479

*Miguel Alejandro Estela La Puente*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DECRETO DE URGENCIA..... 505

*Christian Donayre Montesinos*

UNA MIRADA CRÍTICA AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.  
CAMBIOS INNECESARIOS Y RETOS DE UNA REFORMA ..... 531

13

*Luis Andrés Roel Alva*

EL DERECHO A LA NACIONALIDAD.  
UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE NUNCA SE DEBE VOLVER A PERDER POR EL ARBITRIO DEL ESTADO ..... 549

*Raffo Velásquez Meléndez*

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.  
ACLARACIÓN DE ENIGMAS Y LAGUNAS EN LA EXTINCIÓN DE DERECHOS REALES ILÍCITOS..... 563

*Alfredo Orlando Curaca Kong*

EMMANUEL JOSEPH SIEYÈS Y DOS CONTRIBUCIONES AL DERECHO CONSTITUCIONAL.  
UNA BREVE MIRADA ..... 615

*Manuel Bermúdez Tapia*

LA ALIANZA DEL PACÍFICO, EL ACUERDO DE PAZ EN COLOMBIA Y LA GEOPOLÍTICA SOBRE EL NARCOTRÁFICO..... 623

**SECCIÓN  
JURISPRUDENCIA COMENTADA**

*Mario Gonzalo Chavez Rabanal*

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO: LA SENTENCIA ESTRUCTURAL.  
 APROÓSITO DEL CASO LUIGI CALZOLAIO, EXP. 02566-2014-PA/TC-AREQUIPA... 641

*Luciano López Flores*

EL FALLO SOBRE LA VACANCIA POR PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.  
 ¿EL PODER QUE PENDE DE UN HILO? ..... 661

*Guillermo Martín Sevilla Gálvez*

CONDENA DEL ABSUELTO.  
 COMENTARIOS A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE 4374-2015-PHC/TC ..... 711

14

*Berly Javier Fernando López Flores*

ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA ¿ASOCIACIONES CIVILES O ASOCIACIONES PRIVADAS DE CONFIGURACIÓN LEGAL?  
 REFLEXIONES SOBRE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXP. 00018-2014-PI/TC (ACUMULADO) ..... 725

*Susana Távara Espinoza*

EL CASO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.  
 COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES A LA SENTENCIA DEL EXP. 00004-2019-PI/TC (PLENO. SENTENCIA 556/2020) ..... 735

*Rafael Rodríguez Campos*

CUANDO LA LEY ESTÁ POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN.  
 REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL CASO ÓSCAR UGARTECHE. MATRIMONIO IGUALITARIO..... 749

---

**SECCIÓN CLÁSICOS**

*Rosa Dominga Perez Liendo*

UN ASPECTO DE LA HISTORIA DEL DERECHO PERUANO.

LAS CONSTITUCIONES ..... 777

**SECCIÓN DOCUMENTOS**

*Asamblea Constituyente 1978-79*

DEBATE SOBRE LA CREACIÓN DEL TGC DURANTE LA ASAMBLEA CONSTITUYEN-

TE 1978-79 ..... 797

**SECCIÓN  
RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS**

15

*Luis R. Sáenz Dávalos*

LIBERTAD RELIGIOSA Y ACONFENSIONALIDAD DEL ESTADO PERUANO ..... 867

*Dante Martin Paiva Goyburu*

LECCIONES DE DERECHO PÚBLICO CONSTITUCIONAL ..... 873

*Luis R. Sáenz Dávalos*

EL AMPARO VIRTUAL ..... 879

*Alfredo Orlando Curaca Kong*

EL HABEAS DATA EN LA ACTUALIDAD. POSIBILIDADES Y LÍMITES ..... 883

# Derechos de la naturaleza y su exigibilidad jurisdiccional

✎ DAMIÁN ARMIJOS ÁLVAREZ\*

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución ecuatoriana ha despertado cierto interés y escepticismo en la comunidad académico-jurídica local y global, no obstante ha planteado algunos elementos sobre los que vale la pena reflexionar en miras a determinar si la existencia de la humanidad se encuentra lo suficientemente garantizada con las perspectivas actuales sobre el derecho ambiental, o este es insuficiente por fundarse en criterios utilitaristas de la naturaleza que es independiente del ser humano.

29

Ecuador no se ha quedado aislado en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, países como Nueva Zelanda, India y Colombia han dado algunos pasos significativos en este propósito, pero el camino ha sido diferente, a través de la justicia y no de la norma, por lo despierta interés saber cómo se exigen los derechos de la naturaleza.

## 1. La relación naturaleza - ser humano (de diosa a sirvienta)

La naturaleza es la casa común en la que millones de géneros y especies desarrollan su vida animal y vegetal. Dentro de la vida animal está el ser humano, el significado real de la palabra humano “es un animal que pertenece al género homo” (Harari, 2014, p. 17). El humano es el único ser vivo que históricamente

---

\* Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales por la Universidad de Cuenca. Estudios de especialización y maestría en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar (Sede Ecuador). Estudios de maestría en Derecho Procesal por la Universidad de Salamanca. Director General del Instituto Latinoamericano de Investigación y Capacitación Jurídica Latin Iuris.

ha causado -y sigue en camino de- su propia extinción, así, de la variedad de especies del género *homo*<sup>1</sup>, el *Homo sapiens* es el único sobreviviente<sup>2</sup>.

En efecto, el ser humano es parte de la naturaleza, depende de ella. No obstante, dada la relación dominante del ser humano respecto del resto de seres vivos, se ha posicionado en el mundo animal en una suerte de *independización*, considerándose el origen, razón y fin de toda la existencia. Esto no fue siempre así.

Las primeras civilizaciones humanas se relacionaban con la naturaleza de una forma en que existía respeto y reverencia hacia los bosques, montañas, páramos, volcanes, etc., que el ser humano llegó a considerarlos deidades, estableciendo una conexión espiritual en cuanto la naturaleza ofrecía el suficiente refugio y alimento.

Con la crecida de los grupos humanos se adaptaron las bondades de la naturaleza a sus necesidades, así, los frutos que recolectaban al ser insuficientes se convirtieron en cultivos, los animales que cazaban al ser insuficientes fueron domesticados, los refugios en los que habitaban al ser insuficientes fueron abandonados por viviendas construidas con los materiales que le facilitaba la naturaleza.

En este contexto, el ser humano, al descubrir su capacidad de dominio respecto del resto de seres vivos empezó a desconectarse de su relación metafísica con la naturaleza, haciéndola su sirvienta, usándola para sus fines, de manera que buscó en el propio ser humano un fundamento espiritual.

Durante los últimos 10.000 años, *Homo sapiens* se ha acostumbrado tanto a ser la única especie humana que es difícil para nosotros concebir ninguna otra posibilidad. Nuestra carencia de hermanos y hermanas hace que nos resulte más fácil imaginar que somos el epítome de la creación, y que una enorme brecha nos separa del resto del reino animal. Cuando Charles

---

1 Tales como el australopithecus, el homo neandertales, el homo erectus, el homo soroensis, el homo floresiensis, el humo rudolfensis y el homo ergaster.

2 Yuval Noah Harari señala que se especula que el resto de las especies se extinguieron a partir de dos teorías la teoría del entrecruzamiento por medio del cual los Sapiens se reprodujeron con neandertales y otras especies hasta que las poblaciones se fusionaron, la hipótesis opuesta llamada teoría de la sustitución, cuenta una historia de incompatibilidad aversión y quizá incluso genocidio (Harari, 2014, p. 28).

Darwin indicó que *Homo sapiens* era sólo otra especie animal, sus coetáneos se sintieron ofendidos (Harari, 2014, p. 31).

El aumento de la población humana genera el uso de zonas para su cultivo y crianza de animales domésticos que provoca el desplazamiento de especies endémicas que en virtud de la erosión de la tierra en que vivían se extinguen<sup>3</sup>.

La amenaza de las especies obedece también a una serie de acciones humanas, como la introducción de especies invasoras que provoca alteraciones en la cadena alimenticia o enfermedades, la pesca indiscriminada, la caza “deportiva”, o la cotización de partes de animales por considerarlos medicinas milagrosas (sin fundamento científico) como el cuerno de rinoceronte, las escamas del pangolín o los huesos de grandes felinos. A esto se suma la contaminación ambiental que provoca el cambio climático que a su vez repercute en los ecosistemas de las especies que, en caso de no adaptarse, corren peligro de extinción<sup>4</sup>.

El ser humano, no solo amenaza al resto de las especies vivas, su acción indiscreta repercute en su propia existencia de manera directa, tal es el caso de ciudades abandonadas como Pripyat (Ucrania) cuya población de alrededor de 50 mil personas abandonó la localidad por la contaminación derivada de la falla del reactor IV de la Central Nuclear de Cherbobyl. A esto se suma el desalojo de pueblos para dar paso al desarrollo de actividades mineras como el caso de Geamana (Rumania) o por el fracaso de estas como Kadykchan (Rusia) (Magnet, 2015).

Pero también están acciones deliberada y maliciosamente planificadas que provocan la extinción humana, principalmente las guerras, presentes a lo largo de la historia de la humanidad hasta nuestros días que, de la mano de la deliberada omisión para mitigar y evitar las repercusiones de la contaminación y cambio climático, continúan provocando la aniquilación de su propia especie.

Por lo tanto, el ser humano no solo que dispone de la naturaleza en sí misma, sino además dispone de ella de una forma en que provoca su propio exterminio.

---

3 Como sucedió con la rata cola de mosaico, que según la Scientific American fue el primer mamífero en extinguirse por la acción humana.

4 Como el leopardo de las nieves cuyo hábitat se está degradando.

## 2. El antropocentrismo jurídico y su deconstrucción

La evolución humana y su predominio sobre el resto de los seres vivos ha provocado la fundamentación de los sistemas jurídicos en la dignidad de las personas, así, toda persona tiene derechos desde que nace (o incluso antes<sup>5</sup>) hasta que muere (o incluso después<sup>6</sup>), tiempo durante el cual es amo y señor de todo aquello que sea susceptible de apropiación.

Esto sucede porque el propio ser humano se inventó la ley como mecanismo de convivencia pacífica, una ley que además le permite ser el amo y señor del resto de seres vivos, que le informa que cualquier exigencia de respeto a otras formas de vida (otros titulares del derecho) resulta irracional, en otras palabras, sus propias construcciones jurídicas lo han convertido en el epicentro de cualquier fundamentación jurídica.

Harari sostiene que el éxito del *Homo sapiens* posiblemente consiste en la aparición de la ficción a partir de la cual un gran número de extraños pueden cooperar con éxito si creen en mitos comunes.

32

Cualquier cooperación humana a gran escala [...] está establecida sobre mitos comunes que sólo existen en la imaginación colectiva de la gente. Las iglesias se basan en mitos religiosos comunes. Dos católicos que no se conozcan de nada pueden, no obstante, participar juntos en una cruzada o aportar fondos para construir un hospital, porque ambos creen que Dios se hizo carne humana y accedió a ser crucificado para redimir nuestros pecados. Los estados se fundamentan en mitos nacionales comunes. Dos serbios que nunca se hayan visto antes pueden arriesgar su vida para salvar el uno al otro porque ambos creen en la existencia de la nación serbia, en la patria serbia y en la bandera serbia. Los sistemas judiciales se sostienen sobre mitos legales comunes. Sin embargo, dos abogados que no se conocen de nada pueden combinar sus fuerzas sus esfuerzos para defender a un completo extraño porque todos creen en la existencia de

---

5 Como el principio *nasciturus pro iam nato habetur, quotiens de commodis eius agitur*, por el cual se protegen los intereses de quien está por nacer, considerándolo vivo para todo lo que le sea conveniente en el orden sucesorio.

6 Como el respeto a la voluntad del causante.

las leyes, justicia, derechos humanos... y el dinero que se desembolsa en sus honorarios.

Y, no obstante, ninguna de estas cosas existe fuera de los relatos que la gente se inventa y se cuentan unos a otros. No hay dioses en el universo, no hay naciones, no hay dinero, ni derechos humanos, ni leyes, ni justicia fuera de la imaginación común de los seres humanos (Harari, 2014, p. 41).

Así, desde la revolución cognitiva, los sapiens han vivido en una realidad dual. Por un lado, la realidad objetiva de los ríos, los árboles y los leones; y por el otro, la realidad imaginada de los dioses, las naciones y las corporaciones. A medida que pasaba el tiempo, la realidad imaginada se hizo cada vez más poderosa, de modo que en la actualidad la supervivencia de ríos, árboles y leones depende de la gracia de entidades imaginadas tales como dioses, naciones y corporaciones (Harari, 2014, p. 46).

Es decir que, si como humanos sostenemos que estamos en la cúspide de la cadena alimenticia es porque así lo determinamos nosotros (así lo inventamos); si nos sentimos en el derecho de disponer y consumir cualquier animal al que podemos explotarlo es porque nosotros determinamos que los animales son bienes susceptibles de apropiación.

Por ejemplo, el código civil del Ecuador señala en el Libro II “De los bienes y de su dominio, posesión, uso, goce y limitaciones”, en su Título I “De las varias clases de bienes”, los siguientes artículos:

Art. 585.- Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. [...]

Art. 1885.- [...] Si una cosa mueble o semoviente se arrienda por cierto número de años, meses o días, cada una de las pensiones periódicas se deberá inmediatamente después de la expiración del respectivo año, mes o día. [...] (Código Civil, 2005)

Así, el ser humano, es potencialmente dueño de todo, esto es posible porque así lo dice el propio ser humano, no porque sea una regla natural, no olvidemos que la esclavitud fue posible porque así lo permitieron las leyes creadas por el propio ser

humano, sucede lo mismo con la ciudadanía, solo eran ciudadanos aquellos que, según la ley, podían serlo, y la ley establecía que solo son ciudadanos aquellos que tengan riqueza. Claro que esto cambió a partir de las revueltas y luchas de esclavos y pobres que buscaron la libertad y el reconocimiento de la ciudadanía a través de la ley. Esto significa que previo a la reforma legal hay un proceso de concientización, resistencia y reacción, que integran una etapa de transición de una realidad inventada desde las normas a otra nueva.

Quien está en el ejercicio del poder es quien dicta la ley, la ley solo puede variar en virtud de otro acto de poder y para que esto suceda se requiere o de la voluntad legislativa consciente de la necesidad de un cambio, o de la presión social para que se produzcan tales cambios.

Los cambios a nivel legislativo locales e internacionales en lo que respecta a la relación del ser humano con la naturaleza no podrían ser sino el resultado de la conciencia colectiva de la afectación y necesaria protección de la naturaleza por factores antropogénicos, sin embargo, las soluciones ideadas no han sido encaminadas a la protección de la naturaleza *per se*, sino en favor del ser humano que depende de ella para su supervivencia, esto es posible detectarlo si nos detenemos brevemente en la lectura de los instrumentos internacionales en materia ambiental.

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, proclama:

[...] gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma. [...] (Declaración de Estocolmo, 1972)

El reconocimiento de la importancia del medio ambiente está asociado a la posibilidad humana de avanzar en su desarrollo tecnológico, es decir, el reconocimiento del problema radica en la afectación que el ser humano se ha causado a sí mismo.

[...] A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra, niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; grandes

trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado. [...]

De todas las cosas del mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología y, con su duro trabajo transforman continuamente el medio ambiente humano. [...] (Declaración de Estocolmo, 1972).

Se observa así que la finalidad del establecimiento de un instrumento de protección al medio ambiente sigue siendo el ser humano, de ahí que la declaración proclame que “La Conferencia encarece a los gobiernos y a los pueblos que unen esfuerzos para preservar y mejorar el medio ambiente humano en beneficio del hombre y de su posteridad” (Declaración de Estocolmo, 1972).

Podría decirse que la posición del ser humano en el ordenamiento jurídico continuaría en perspectiva antropocéntrica deconstruida, con cierto nivel de conciencia sobre las repercusiones de la acción humana sobre el ambiente, en el entendido que es su propio ambiente y de nadie más.

Con el tiempo, la deconstrucción antropocéntrica avanzó en los instrumentos internacionales en los que se establece cierta necesidad de equilibrio en las relaciones humanas con la naturaleza, pero siempre condicionadas a la decisión soberana de los Estados a partir de criterios desarrollistas. “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza” (Declaración de Río, 1992).

La perspectiva utilitaria de la naturaleza es el eje que ha seguido orientando las medidas de acción del ser humano, el antropocentrismo jurídico subsiste desde una deconstrucción que ha limitado el dominio y libertad absoluto sobre la naturaleza, con la característica *adicional* de protegerla porque lo contrario es un riesgo para su propio protector.

Inclusive si se piensa en la propia suerte de la humanidad, es necesario hacerlo pensando en la protección de la naturaleza, “investigadores de Estados Unidos han comprobado que las especies más sensibles y, por lo tanto, más expuestas

a los cambios de su entorno, ayudan a frenar la expansión de ciertas enfermedades infecciosas” (Portafolio, 2021). El ser humano necesita de la supervivencia de otras especies para garantizar la suya propia, inclusive se ha procurado atribuir a Albert Einstein la conclusión que si las abejas desaparecen el ser humano no tardaría más de 4 años en hacerlo también<sup>7</sup>.

El cambio climático manifiesta sus inclemencias más allá de cualquier frontera (otra ficción humana) de modo que la lógica nos conduce a pensar que las medidas de protección a la naturaleza deben ser globales, pero esto depende de la *soberanía* de cada Estado, el problema radica una vez más en las ficciones creadas por el ser humano, a pesar de las evidencias que representan las afectaciones a los ecosistemas, los desplazados climáticos, la carestía de alimentos, o la extinción de especies animales y vegetales.

Si el problema para la supervivencia está en la imposibilidad de obligar a los estados a tomar acciones concretas, debemos repensar las ficciones que sostienen el modelo de convivencia internacional, la ficción de soberanía estatal puede ceder ante una nueva ficción para la integridad de la biósfera e interdependencia de los sistemas ecológicos que permitan la supervivencia global.

36

### **3. El Estado frente a la Naturaleza y los derechos colectivos**

Los instrumentos internacionales de protección ambiental determinan que los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción o control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Si los estados tienen libre albedrío para la adopción de instrumentos internacionales que protegen el medio ambiente y cuando los adoptan siguen sus propias reglas de explotación ¿hay alguna forma de obligarlos a respetar y tomar acciones que favorezcan la integridad de la naturaleza?

Si bien los estados son autónomos, tienen obligaciones que cumplir frente a la comunidad internacional, el respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales trasciende la soberanía estatal y no es un asunto de discrecionalidad,

---

<sup>7</sup> Ver: <https://www.sostenibilidad.com/medio-ambiente/que-pasaria-si-desaparecen-las-abejas/>

los derechos operan como directrices que el estado debe seguir y no los puede afectar, salvo que en determinados contextos específicos quisiera favorecer la vigencia de otro derecho.

Por este motivo, la proclamación de ciertos derechos fundamentales del ser humano, como vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, es razón suficiente para exigir del estado la protección ambiental.

Si a esto se agrega que “[...] la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad [...]” (Constitución del Ecuador, 2008), es necesario que se garantice la participación de la ciudadanía en asuntos de interés público y en la toma de decisiones, de ahí que existan disposiciones constitucionales orientadas a la toma de decisiones ambientales con los colectivos potencialmente afectados.

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

37

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley. (Constitución del Ecuador, 2008, art. 398)

A pesar del mandato constitucional de consulta ambiental, es el Estado el que administrativamente adopta la decisión, lo que evidencia la falta de vinculatoriedad de las decisiones populares (occidentales) en asuntos ambientales, pero esto varía cuando los derechos colectivos recaen sobre pueblos indígenas.

Juegan un rol especial los derechos colectivos indígenas cuya conexión con la naturaleza ha sido reconocida a nivel de la jurisprudencia internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina el derecho de los indígenas a vivir libremente en sus propios territorios, reconoce la forma comunal de

la propiedad colectiva de la tierra y la relación que ésta tiene con la comunidad como base fundamental de sus culturas, vida espiritual, integridad y supervivencia económica (Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, 2001).

Es así que la mera posesión ancestral de las tierras es el equivalente al título de propiedad, por lo que las comunidades pueden exigir del Estado su reconocimiento y registro, delimitando, demarcando y otorgando títulos colectivos a las comunidades, inclusive en favor de indígenas que por causas ajenas a su voluntad hayan perdido la posesión de sus tierras tradicionales para poderlas recuperar, salvo que hayan sido trasladadas legítimamente a terceros de buena fe, en cuyo caso tienen derecho a obtener otras tierras de igual extensión y calidad (Latin Iuris, 2021).

La relación entre derechos colectivos y naturaleza cobra especial trascendencia en virtud que la cosmovisión colectiva del uso de la tierra ofrece una perspectiva que se aparta del utilitarismo riguroso del antropocentrismo jurídico, en virtud el cual puedo disponer de la tierra según las necesidades y exigencias de consumo, no así en las comunidades indígenas que fundamentan sus actividades alimenticias, sociales y espirituales en armonía con las condiciones de que la naturaleza ofrece, sin forzarla.

[...] [S]e estableció que en el equinoccio *Mushuk nina* no existe sombra y durante el *Inti watana* existe una sola sombra, mientras que en los solsticios, las sombras estaban más alejadas del centro. Cuando no existían sombras, se fijó el inicio del año o *Mushuk wata* (21 de marzo). Consecuentemente, se desarrolló el calendario agrícola de acuerdo con los ciclos del Sol y la Tierra, que a su vez tiene relación con el inicio de las lluvias y coincide con el equinoccio de verano. A este equinoccio corresponde el inicio de las siembras o *Tarpuy pacha*, posteriormente, los cuidados del cultivo o *Hallmay pacha*, a continuación, la floración y producción de los primeros frutos o *Sisay pacha* y, finalmente, la cosecha o *Pallay pacha*. Basándose en este proceso continuo, asociaron ciertas actividades sociales con los ciclos agrícolas basados en el ciclo astral. El *Tarpuy pacha*, en homenaje a la fecundidad y la fertilidad representada en la mujer; después el *Kapak Raymi*, fiesta dedicada a los niños; el *Pawkar Raymi*, dedicada a la juventud y el *Inti Raymi* dedicada a todo el pueblo, aunque especialmente a los adultos. (Prieto, 2013, p. 228)

En cuanto al uso de las plantas como fuentes para la sanación, los conocimientos ancestrales se transmiten de una generación a otra, a través de líderes espirituales (yachak) que aprenden a lo largo de su vida (desde niños) sobre los poderes curativos y espirituales de las plantas, cómo prepararlas y cómo administrar a las personas.

Un yachak viene de un linaje de sabios, por eso el sabio debe ser diferente a otras personas, debe tener preparación especial para rescatar el conocimiento ancestral andino. Los yachaks conocen su entorno y lo utilizan a favor de la gente y la naturaleza. En las comunidades se utilizan hierbas medicinales que crecen silvestremente en el páramo, solo en pocos lugares existen huertos familiares donde se cultivan estas plantas (labor únicamente realizada por la mujer). Para el yachak, a las plantas medicinales no se las debería cultivar en los huertos del hogar, son plantas que deben crecer de forma silvestre. Cuando se las siembra en la casa se están contaminando por la presencia de plásticos y otras sustancias químicas que hacen que estas pierdan sus propiedades curativas. Lo ideal es que estas plantas se las obtengan de lugares sagrados o vírgenes, caso contrario, la planta seguirá siendo la misma pero sin su carácter medicinal. (Prieto, 2013, p. 235)

39

Como se observa, hay una relación respetuosa del ser humano hacia la naturaleza, no hay una relación de abstención para la preservación de los ecosistemas, sino que el humano se adapta a las condiciones de la naturaleza para poder sobrevivir en armonía con sus propios ciclos, de manera que el ser humano actúa conforme a las reglas del ecosistema en que se encuentra, motivos como estos, condujeron al constituyente ecuatoriano a reflexionar sobre el antropocentrismo jurídico y su necesario cambio por un biocentrismo.

#### **4. El biocentrismo jurídico (naturaleza: de objeto a sujeto de derechos)**

El biocentrismo no es necesariamente una antítesis del antropocentrismo, pues no niega la importancia del ser humano, sino que lo reconoce como parte fundamental de la vida en el planeta, pero no como su núcleo esencial. A partir del biocentrismo se plantea la necesidad de reconocer la protección de toda forma de vida en el planeta.

Para la corriente de pensamiento de la “Ecología Profunda”, sintetizados por George Sessions y Arne Naess, “Todas las formas de vida sobre la tierra,

humana y no humana, tienen un valor intrínseco. El valor del mundo no humano es independiente de su utilidad para el provecho humano”. El hombre no tiene derecho a disminuir esta riqueza y diversidad salvo para satisfacer necesidades vitales” (Pólit, 2006, p. 9).

La madre tierra o Pacha Mama según la cosmovisión andina está presente en la vida cotidiana, en la que no cabe distinción entre humano y no humano, porque coexisten y se interrelacionan de una forma en que integran un todo, el ser humano no está en la cúspide de la cadena alimenticia, al perecer su destino natural es ser tragado por los gusanos que a su vez son alimento de otras especies.

No siempre existió conciencia sobre la titularidad de los derechos de las personas en cuanto tales, el desarrollo social y las invenciones de derechos que permitan la convivencia pacífica fueron el resultado de una larga trayectoria, en la actualidad, pese al amplio catálogo de derechos fundamentales, se ha reconocido la posibilidad que existan nuevos derechos que puedan llegarse a descubrir a partir de sus derivaciones del concepto de dignidad humana.

40

En igual sentido, la naturaleza ha existido por miles de años sin necesidad de una legislación que la ampare, por el contrario, como se ha señalado previamente, la legislación sobre los derechos de dominio del ser humano han permitido que la naturaleza sea objeto derechos, tal como lo fueron los esclavos hace algunos años atrás.

En Ecuador, el preámbulo constitucional señala el reconocimiento social de la naturaleza: “CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” (Constitución del Ecuador, 2008, preámbulo). Con mayor fuerza, se reconoce a la naturaleza como titular de derechos: “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución” (Constitución del Ecuador, 2008, art. 10). La transición de la naturaleza como objeto de derechos a sujeto de derechos se fundamenta en el reconocimiento de que la humanidad es parte de la naturaleza y está sujeta a sus designios.

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos no es exclusivo del Ecuador, que si bien lleva la posta de este cambio en la misma teoría de los derechos, la ha trasladado hacia otras latitudes, como Bolivia, que en el año 2010 mediante acto normativo determinó que “La Madre Tierra es el

sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común” (Ley de derechos de la madre tierra, 2010, art. 3).

Por otra parte, en Europa, destacan los esfuerzos de Islandia que trabajó en un proyecto de reforma constitucional cuyo artículo 33 establece que “La naturaleza [...] es la base de la vida en el país. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. [...] La ley garantizará a todos el derecho a un medio ambiente sano, agua dulce, aire limpio y naturaleza intacta. Esto significa el mantenimiento de la vida y la tierra y la protección de los lugares de interés natural, los espacios naturales despoblados, la vegetación y el suelo. Los daños anteriores se repararán en la medida de lo posible. El uso de los recursos naturales se gestionará de forma que se minimice su agotamiento a largo plazo, respetando los derechos de la naturaleza y de las generaciones futuras. [...]”, este proyecto tuvo el 66% de aprobación en referéndum, pero no prosperó por falta de aprobación parlamentaria (AFP Factual, 2020), sin embargo, vale la pena destacar que hay conciencia colectiva sobre la necesidad de reconocer derechos a la naturaleza.

En el año 2011, el gobierno de Nueva Zelanda reconoció personería jurídica al río Whanganui, en virtud que la tribu Maorí durante 160 años venía luchando por la protección del río al que lo consideran como su antepasado sobre el principio de considerar que “yo soy el río y el río soy yo” y como tal una entidad viva, que actualmente es representada por un miembro de la tribu y un representante del gobierno (BBC, 2017). “En 2013 se llegó a un acuerdo similar con otra tribu maorí, la de los Tuhoe, cuando el Parque Nacional Te Urewera, en la Isla Norte, fue reconocido como persona jurídica” (BBC, 2017).

La Constitución Política de la Ciudad de México regula el derecho al medio ambiente sano y determina que:

El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

[...]Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y

especies como un ente colectivo sujeto de derechos (Constitución Política de la Ciudad de México, 2017, art. 13).

Además del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en orden normativo se han observado cambios en el ámbito jurisdiccional, tales como:

- a) En el año 2010 se propuso una acción de protección para tutelar y reparar la vulneración a los derechos del río Vilcabamba de la ciudad de Loja (Ecuador), la acción fue rechazada en primera instancia (por el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja) y aceptada vía apelación en segunda instancia (por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja) que, mediante sentencia del 30 de marzo del año 2011 declaró la vulneración de los derechos del río Vilcabamba y llamó severamente la atención a la jueza inferior por no ajustarse a derecho (Río Vilcabamba Vs. Ministerio del Ambiente del Ecuador y Procuraduría General del Estado, 2011).
- b) En el año 2015 la Corte Constitucional del Ecuador aceptó una acción extraordinaria de protección propuesta por el Ministerio del Ambiente en contra de la Sala Única de la Corte Provincia de Justicia de Esmeraldas por desconocer que la Reserva Ecológica Cayapas Mataje era un área protegida que había sido afectada por la actividad camaronera de un particular (Sentencia 166-15-SEP-CC, 2015).
- c) En el año 2016 la Corte Constitucional de Colombia reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas (Sentencia T-622/16, 2016).
- d) En el año 2017 el Tribunal Supremo de Uttarkhand (norte de la India) declaró como seres vivos y con personalidad jurídica a los glaciares Gangotri y Yamuntori (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2018), con base en su texto constitucional que establece como deber fundamental de todo ciudadano de la India a “proteger y mejorar el medio ambiente natural, incluidos los bosques, lagos, ríos y la vida silvestre, y tener compasión por los seres vivos” (Indiakanon, s.f.).
- e) En el año 2018 la Corte Suprema de Justicia de Colombia reconoce a la Amazonía como sujeto de derechos, basado en la idea de solidaridad intraespecie y en el valor de la Naturaleza en sí misma, ordenando un plan para

reducir la deforestación y un pacto que permita la vida en el Amazonas colombiano de las generaciones futuras (Sentencia STC 4360/2018, 2018).

- f) En el año 2019 la Corte Constitucional del Ecuador estableció limitaciones al Estado para la interposición de garantías jurisdiccionales, determinando que solo podría presentarlas cuando se tenga por objeto la tutela de los derechos de las personas o de la naturaleza (Sentencia 282-13-JP/19, 2019).

Con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza queda claro que los humanos no somos dueños de la tierra sino sus administradores, sus cuidadores, este criterio replantea la idea del dominio absoluto por un domino responsable y limitado de los recursos que ofrece la naturaleza que debe ser entendido como un ser vivo, para llegar a esta conclusión han sido necesarias una serie de reflexiones sociales y políticas sobre la forma en que nos relacionamos con nuestro entorno inmediato.

Luego de una larga historia del derecho en el que sus estudios y formas de enseñanza se han concentrado en el ser humano como único titular de derechos, resulta complicado cambiar la forma de percibir la naturaleza como nuevo titular, por este motivo cuando se discutía sobre la necesidad de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, se criticaba en tono burlesco que aquello implicaría la creación de comisarías para el gato, el caballo o el chimpancé. Si miramos los derechos de la naturaleza desde la lógica de los derechos humanos seguro que cometeremos tales errores, por eso es pertinente reflexionar sobre la base de problemas concretos y reales que permitan ejemplificar la conveniencia del reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

En el Estado de Utah (EEUU) se encuentra el lago Great Salt un ecosistema vital para más de cinco millones de aves migratorias que viajan al norte y al sur, comprende además un potencial económico en tanto hay actividad acuícola y es un atractivo turístico, sin embargo el lago se encuentra en peligro debido al crecimiento demográfico de las ciudades cercanas que por exigencia de riego, refrigeración, electricidad, etc., que demandan la desviación de arroyos y ríos, que son a la vez las principales afluentes del lago. Si este asunto se soluciona desde el antropocentrismo se pensará en el sacrificio del lago salvo que este acto implique una repercusión económica y/o ambiental al ser humano. Pero si se busca una solución desde el biocentrismo, el punto de partida de la discusión fijaría como argumento inquebrantable el derecho fundamental que el lago tendría sobre el agua.

## 5. Qué derechos tiene la naturaleza

La Constitución del Ecuador establece:

“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. [...]” (Constitución del Ecuador, 2008, art. 71).

A partir del reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos hay varias cuestiones a tener en cuenta:

- a) La titularidad del derecho recae sobre la naturaleza en sí misma, no en el medio ambiente como un espacio que requiere el ser humano para garantizar su propia existencia, es decir, no se necesita demostrar daños directos o potenciales al ser humano para tutelar los derechos de la naturaleza y repararlos;
- b) El respeto a la existencia, mantenimiento y regeneración de la naturaleza trasciende las obligaciones estatales hacia todos los individuos. Estado y sociedad son responsables por el respeto a los derechos de la naturaleza. El mantenimiento y regeneración constituyen directrices hacia el ser humano, para no invadir con intervenciones artificiales que puedan acelerar o disminuir los procesos naturales o en su defecto, para intervenir, recuperando en la mayor medida posible el proceso natural. Estas tareas recaen sobre:
  - b.1. Los ciclos vitales.- La vida se basa esencialmente en los Grandes Ciclos de la Naturaleza que tienen como función la utilización del agua, nitrógeno, carbono y oxígeno para que la energía fluya a través del ecosistema terrestre. Estos Ciclos son procesos naturales que reciclan elementos en diferentes formas químicas desde el medio ambiente hacia los organismos, y luego a la inversa. Agua, carbón, oxígeno, nitrógeno, y otros elementos recorren estos ciclos, conectando los componentes vivos y no vivos de la Tierra (Fundación Estudio, 2014).
  - b.2. Estructura natural.- es aquella resultante de procesos geológicos, conformados por factores climáticos, de temperatura, de relieve, entre otros factores no humanos.

b.3. Funciones de la naturaleza.- “Las funciones comunes a todos los seres vivos son: nutrición, relación (interacción con otros elementos del ambiente) y reproducción” (Prieto, 2013, p. 258).

b.4. Procesos evolutivos.- Darwin propuso que las especies cambian con el tiempo, que las especies nuevas provienen de especies preexistentes y que todas las especies comparten un ancestro común. En este modelo, cada especie tiene su propio conjunto de diferencias heredables (genéticas) en relación con su ancestro común, las cuales se han acumulado gradualmente durante periodos de tiempo muy largos. Eventos de ramificación repetidos, en los que las nuevas especies se desprenden de un ancestro común, producen un “árbol” de muchos niveles que une a todos los seres vivos. Darwin se refirió a este proceso, en el que los grupos de organismos cambian en sus características heredables a lo largo de generaciones, como “descendencia con modificaciones”. Hoy en día, lo llamamos evolución. (Khan Academy, s.f.).

Los derechos de la naturaleza al igual que cualquier otro derecho humano conlleva limitaciones del resto de titulares de derechos, de manera que el ejercicio de un derecho como el dominio o la realización de una actividad comercial no puede prevalecer sobre los derechos de la naturaleza que se suman al catálogo de derechos que deben optimizarse y de ser el caso ponderarse.

45

Otro derecho de la naturaleza es la restauración:

La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas (Constitución del Ecuador, 2008, art. 72).

Este derecho puede interpretarse de dos maneras:

- Primero, como derecho autónomo cuando se ha determinado (no jurisdiccionalmente) la existencia de una afectación a la existencia, mantenimiento

o regeneración de ciclos vitales, estructura, funciones o procesos evolutivos de la naturaleza. En este caso el Estado como obligado principal y los ciudadanos como obligados subsidiarios deberían de adoptar las acciones que fueran necesarias para efectivizar el derecho a la restauración que tiene la naturaleza. Estimo que el Estado es el principal obligado en virtud que la propia Constitución reconoce que son deberes primordiales del Estado garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales. Por otra parte, estimo que los obligados subsidiarios son los ciudadanos en la medida que la repercusión a los derechos de la naturaleza desemboca en una afectación al ser humano.

- Segundo, como medida de reparación integral, que se aplica tras la determinación jurisdiccional de una acción u omisión que ha provocado la vulneración del derecho. Como regla general, cuando los derechos constitucionales son vulnerados y se demanda su tutela y reparación, la responsabilidad es netamente estatal, pues el Estado debe ofrecer vías para la justiciabilidad de tales derechos y garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean acatadas. En este sentido, la Constitución del Ecuador establece que tras la tutela de un derecho fundamental es necesario determinar un mecanismo de reparación, siendo la reparación integral un derecho y principio que actúa de diversas formas de manera proporcional al daño provocado, no obstante, en materia de derechos de la naturaleza la restauración serpia un derecho de reparación específico.

46

No descarto que ambas interpretaciones sean válidas por no ser excluyentes, puesto que la naturaleza puede sufrir una afectación en sus ciclos sin la necesidad de la intervención humana, pero siendo titular de derechos, no haría falta que se los proteja judicialmente para adoptar medidas de restauración, lo contrario implicaría que los seres humanos nos quedemos de brazos cruzados ante las afectaciones a la naturaleza y eso implicaría una falta de convivencia armónica humano-naturaleza.

Es preciso advertir que el reconocimiento de los derechos se realiza con miras a efectivizarlos, no se reconoce un derecho por el mero ánimo de castigar su vulneración, sino se lo hace con la finalidad de que sus titulares los gocen plenamente, a sabiendas que tal vulneración podría corregirse por conducto de las garantías que les resultan accesorias.

Queda claro además que la restauración de los derechos de la naturaleza es diferente del derecho a la indemnización de las personas o colectividades afectadas por la repercusión a los espacios naturales de los que dependen.

## **6. Cómo garantizar los derechos de la naturaleza (exigibilidad jurisdiccional)**

La tradición jurídica procesal exige que todo en proceso judicial deba haber legitimación en la causa y en el proceso, así, quien propone un juicio debe acreditar un interés y debe estar en aptitud legal de hacerlo.

Cuando se realizaron los primeros intentos de protección ambiental en el ámbito judicial, triunfó la tradición procesalista, en el caso *Sierra Club Vs. Morton* (1972), un grupo ambientalista pretendía anular el permiso que el Secretario del Interior habría concedido a Disney para la construcción de un resort para esquiar en el Mineral King Valley en las montañas de Sierra Nevada, los demandantes sostenían que la intervención afectaría la belleza natural y el valor natural del área, el caso llegó hasta la Corte Suprema de Justicia y fue rechazado por voto mayoritario (4-3) por falta de acreditación de legitimación del demandante quien no acreditó perjuicio alguno, no obstante, en este caso destaca el voto disidente del juez William O. Douglas, quien reflexionó sobre la necesidad de que el ambiente pueda ser escuchado y representado en los tribunales de justicia.

47

Una de las principales críticas al reconocimiento de los derechos de la naturaleza fue su falta de capacidad para exigir derechos, sin embargo dicha problemática fue desechada con la simple argumentación que, así como los niños que tienen derechos pero los defienden a través de un representante legal, la naturaleza necesita de un representante para la exigibilidad y tutela de sus derechos.

La naturaleza no es solo un recurso sino una entidad viviente que puede ser representada legalmente, así como se ha reconocido representación legal a entidades imaginadas como las fiducias o empresas, es plenamente viable reconocer la potencialidad de la naturaleza para ser representada legalmente.

La Constitución ecuatoriana en materia de protección de derechos establece una acción universal: “Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”

(Constitución del Ecuador, 2008, art. 86). “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente” (Constitución del Ecuador, 2008, art. 439).

En este contexto, cualquier persona, por sí misma, podría demandar la vulneración de los derechos de la naturaleza y asumir su defensa, sin necesidad de demostrar que fue perjudicado, tal como ocurrió en el caso del río Vilcabamba en la ciudad de Loja - Ecuador. En tono con las previsiones constitucionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) establece la posibilidad que en un proceso constitucional exista un demandante y un afectado, tratándose de derechos de la naturaleza, siempre se presentará esta situación y procesalmente no habría falta de personería.

Merece especial atención la participación de las comunidades y pueblos indígenas en cuanto han promovido la tutela de los derechos de la naturaleza generando la idea de derechos bioculturales, de hecho, la Constitución ecuatoriana reconoce el valor de estas relaciones:

48

[...] Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema (Constitución del Ecuador, 2008, art. 71).

La Corte Constitucional Colombiana establece una conceptualización de los derechos bioculturales:

Los denominados derechos bioculturales, en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y

la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente (Sentencia T-622/16, 2016).

Es interesante el desarrollo de la jurisprudencia colombiana, puesto que su Constitución no establece expresamente derechos propios de la naturaleza, pero llegaron a tal conclusión a partir del reconocimiento de los derechos de las comunidades y su conexión con la naturaleza, esto genera la duda sobre si las poblaciones urbanas podrían reclamar derechos de la naturaleza propios de la urbanidad, como el paisaje urbano o el aire y agua libres de contaminación.

Estimo que lo más apropiado para la defensa de los derechos de la naturaleza es una representación legal amplia, que cualquier persona pueda hacerlo, puesto que casos como Sarayaku Vs. Ecuador que se han ventilado en Tribunales Internacionales, han evidenciado que los intentos de corrupción desde empresas contaminantes hacia las comunidades afectadas, generando divisiones entre líderes comunitarios, esto podría evitarse si el interés es difuso y cualquier persona, desde cualquier lugar del país y no necesariamente morador de la zona afectada, pueda reclamar la tutela de los derechos de la naturaleza.

49

Para la justiciabilidad de los derechos la LOGJCC ha establecido la posibilidad que cualquier juez del lugar en el que se origina el acto u omisión que vulnera derechos o donde produce sus efectos sea el competente para conocer y resolver el caso, es decir, si la orden de talar árboles de un bosque protector ubicado en Guayaquil proviene de Quito, la demanda podrá proponerse en Quito o Guayaquil,

Otra cuestión que debene atenderse desde la exigibilidad jurisdiccional de los derechos de la naturaleza son los mecanismos de prueba. En Ecuador la LOGJCC establece la inversión de la carga probatoria cuando se aleguen violaciones a los derechos de la naturaleza, esto es pertinente porque generalmente las afectaciones provienen de personas (naturales o jurídicas) con poder económico o político, o del Estado, de forma que los accionantes pueden verse en situaciones de desequilibrio que merecen atenuarse en aras de alcanzar un resultado justo y equitativo, puesto que si la carga de la prueba para realizar estudios de impacto ambiental, o informes periciales que por sus costos son inalcanzables para el demandante, podría llegarse a un resultado injusto por las propias limitaciones de los justiciables.

## 7. Retos transnacionales para la protección de la naturaleza (breves reflexiones)

Cerca de medio siglo de la declaración de Estocolmo que representa el primer acercamiento de la humanidad hacia la nueva visión global en sus relaciones con la naturaleza, los avances han sido limitados, la autonomía de los Estados constituye un grave límite para la protección de la naturaleza en perspectiva mundial. Cualquier esfuerzo que realicen las naciones que apuestan por la protección ambiental resulta insuficiente si las acciones no son globales.

El planeta necesita respirar del ser humano, el ser humano necesita un planeta en el que se pueda respirar, si no avanzamos en la supresión del antropocentrismo jurídico y su reemplazo por el biocentrismo, no resistiremos el cambio radical que la naturaleza llegue a imponer con sus propias leyes a las que conocemos como desastres naturales.

El ser humano necesita además pensar en soluciones hacia los problemas que van más allá de los estados, en la forma de limitar la contaminación de las transnacionales, incontrolables a nivel local y mundial, con poderíos económicos inalcanzables y en muchos casos superiores a las riquezas locales de los propios estados.

Si las soluciones resultan utópicas al presente por su exigencia globalizante, apostemos a las generaciones futuras mediante la educación basada en el biocentrismo, nuestros derechos nacen y mueren con nosotros, pero los derechos de la naturaleza seguirán allí, acompañando la vida de nuestros hijos y nietos.



### Bibliografía

#### Libros y Tesis

- Harari, Y. N. (2014). *De animales a dioses: Breve historia de la humanidad*. Bogotá: Penguin Random House Grupo Editorial.
- Pólit, B. (2006). La Consulta previa en materia ambiental. (*Tesis para la obtención de título de magíster*). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.
- Prieto, J. (2013). *Derechos de la naturaleza: fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

### **Páginas web**

- AFP Factual. (13 de noviembre de 2020). *factual.afp.com*. Obtenido de <https://factual.afp.com/en-islandia-se-desarrollo-un-proceso-constituyente-que-no-prospero-y-aun-rige-la-constitucion-de>
- BBC. (16 de marzo de 2017). *bbc.com*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-39291759>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (19 de julio de 2018). *bcn.cl*. Obtenido de <https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/cuidado-glaciares-personificacion-india>
- Fundación Estudio. (14 de junio de 2014). *aprehenderlaciudad.wordpress.com*. Obtenido de <https://aprehenderlaciudad.wordpress.com/2014/06/14/ciclos-de-la-naturaleza/>
- Indiakanoon. (s.f.). *indiankanoon.org*. Obtenido de [https://indiankanoon.org/doc/867010/?\\_\\_cf\\_chl\\_jschl\\_tk\\_\\_=pmd\\_d5e20a6dff2ca8430583314d45ee45ce53f39bce-1628460638-0-gqNtZGzNAg2jcnBszQdO](https://indiankanoon.org/doc/867010/?__cf_chl_jschl_tk__=pmd_d5e20a6dff2ca8430583314d45ee45ce53f39bce-1628460638-0-gqNtZGzNAg2jcnBszQdO)
- Khan Academy. (s.f.). *khanacademy.org*. Obtenido de <https://es.khanacademy.org/science/ap-biology/natural-selection/natural-selection-ap/a/darwin-evolution-natural-selection>
- Latin Iuris. (10 de junio de 2021). Dr. Alan Vargas - Derechos de pueblos indígenas y en aislamiento voluntario [video]. Youtube. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=UT0e6a4sNUQ&t=1094s>
- Magnet. (15 de junio de 2015). *magnet.xataka.com*. Obtenido de <https://magnet.xataka.com/un-mundo-fascinante/la-imagen-de-la-soledad-9-ciudades-abandonadas-a-lo-largo-del-mundo>

### **Fuentes legales**

- Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449.
- Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. (05 de febrero de 2017). Constitución Política de la Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (21 de diciembre de 2010). Ley de Derechos de la Madre Tierra (Ley Nro. 071). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005, 24 de junio). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46.
- Naciones Unidas. (1972, 16 de junio). *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.
- Naciones Unidas. (1992, del 3 al 14 de junio). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- Portafolio. (07 de 08 de 2021). *portafolio.com*. Obtenido de <https://www.portafolio.co/tendencias/perdida-biodiversidad-afecta-salud-humanidad-103034>

**Fuentes jurisprudenciales**

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2001).

Río Vilcabamba Vs. Ministerio del Ambiente del Ecuador y Procuraduría General del Estado, 11121-2011-0010 (Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja 30 de marzo de 2011).

Sentencia 166-15-SEP-CC, Caso Nro. 0507-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de mayo de 2015).

Sentencia 282-13-JP/19, 282-13-JP (Corte Constitucional del Ecuador 4 de septiembre de 2019).

Sentencia STC 4360/2018 (Corte Suprema de Justicia de Colombia 5 de abril de 2018).

Sentencia T-622/16, Expediente T-5.016.242 (Corte Constitucional de Colombia 10 de noviembre de 2016).